



A S O C I A C I O N
DE JUEGES Y MAGISTRADOS
FRANCISCO DE VITORIA



Dirección
Natalia Velilla Antolín

Coordinación
Luis Cáceres Ruiz



JUSTICIA



www.ajfv.es

BOLETÍN DIGITAL PENAL

NÚMERO 13. MARZO 2017

LA APLICACIÓN DE LA NUEVA NORMATIVA DE LA SUSPENSIÓN DE LAS CONDENAS POR LA LEY ORGÁNICA 1/2015 A LOS SUPUESTOS ANTERIORES A SU ENTRADA EN VIGOR

JOSÉ HOYA COROMINA

Magistrado

Juzgado de lo Penal nº 2 de Santander

LA APLICACIÓN DE LA NUEVA NORMATIVA DE LA SUSPENSIÓN DE LAS CONDENAS POR LA LEY ORGÁNICA 1/2015 A LOS SUPUESTOS ANTERIORES A SU ENTRADA EN VIGOR

JOSÉ HOYA COROMINA

Magistrado

VOCES: Suspensión de condenas. Revocación. Condiciones legales. Incumplimiento. Plazos. Nueva regulación. Ley Orgánica 1/2015. Supuestos anteriores a la reforma del Código penal.

ÍNDICE: 1. Los distintos sistemas establecidos por la ley para el caso de incumplimiento de las condiciones legales y de las medidas. 1.1.- Respecto a la regulación anterior. 1.2.- Plazos de la condición legal y de las medidas. 2.- La regulación vigente tras la entrada en vigor de la LO 1/2015 para los supuestos de incumplimiento de la condición legal de suspensión y de las medidas. 3.- La revocación de la suspensión en la nueva normativa. 4.- La nueva regulación de la revocación del beneficio. 5.- Los plazos de suspensión. 6.- La aplicación de la nueva normativa a los supuestos anteriores a su entrada en vigor. 7.- Conclusiones

La reforma de la suspensión de las penas privativas de libertad operada por la LO 1/2015, presenta unas claras diferencias con la normativa precedente, que si bien ha planteado distintas cuestiones respecto a su aplicación a los supuestos de hecho posteriores a su entrada en vigor, presenta una clara incidencia respecto a las remisiones definitivas de las condenas precedentes a su entrada en vigor al ser claramente

diferentes los principios rectores que inspiran una y otra normativa, surgiendo así posturas diferentes e incluso enfrentadas con respecto a la aplicación de una u otra normativa y más concretamente respecto a su forma de aplicación.

Ciertamente son multitud los supuestos que la actividad cotidiana presenta pues esta una de las labores diarias de los Juzgados que ejecutan sentencias penales, y son generales los supuestos de desarchivo de ejecutorias provisionalmente archivadas al haber trascurrido el plazo de suspensión con el fin de determinar el cumplimiento de las condiciones impuestas y expresamente aceptadas en el momento en que se adoptó el acuerdo de suspensión de la condena y por ello si procede la remisión definitiva o la revocación del beneficio, y ello de forma prioritaria con respecto a la condición legal de no delinquir dentro el plazo de la suspensión, pues con respecto a esta condición de manera habitual se obvia cualquier comunicación por los Juzgados que posteriormente enjuiciaron la penado a diferencia de lo que acontece respecto a los supuestos de incumplimiento de las medidas impuestas al amparo del precedente y actual artículo 83 del Código Penal, cuyo incumplimiento es comunicado con rapidez al Juzgado executor.

1. LOS DISTINTOS SISTEMAS ESTABLECIDOS POR LA LEY PARA EL CASO DE INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES LEGALES Y DE LAS MEDIDAS.

Distintas son las previsiones establecidas en el Código Penal tanto en su redacción precedente como en la actual respecto al incumplimiento de las condiciones legales como de las medidas de imposición imperativa o potestativa, como así mismo distintas son las consecuencia que el Código Penal para los supuestos de incumplimiento de cada una de ellas que se van a analizar de manera independiente.

1.1. Respeto a la regulación anterior

La normativa hoy derogada establecía en el artículo 84¹ de su redacción anterior, tanto las consecuencias del incumplimiento de las condiciones imperativas como de las facultades conferidas al Juez ejecutor respecto a los incumplimientos de las medidas impuestas con carácter potestativo previendo de manera imperativa en su número 1º que:

Si el sujeto delinquiera durante el plazo suspensión fijado, el Juez o Tribunal revocara la suspensión de la ejecución de la pena.

Es patente que el legislador con respecto a la citada obligación que se establecía con carácter imperativo y como condición legal como requisito para la suspensión de la pena, condición que establecía con el citado carácter en el precedente artículo 83.1² del Código Penal, su

¹Artículo 84. Comisión de delito e incumplimiento de las reglas de comportamiento. 1.Si el sujeto delinquiera durante el plazo de suspensión fijado, el Juez o Tribunal revocará la suspensión de la ejecución de la pena.2. Si el sujeto infringiera durante el plazo de suspensión las obligaciones o deberes impuestos, el Juez o Tribunal podrá, previa audiencia de las partes, según los casos:a) Sustituir la regla de conducta impuesta por otra distinta.b) Prorrogar el plazo de suspensión, sin que en ningún caso pueda exceder de cinco años.c) Revocar la suspensión de la ejecución de la pena, si el incumplimiento fuera reiterado.

2. Si se hubiera tratado de un delito cometido sobre la mujer por quien sea o haya sido su cónyuge, o por quien esté o haya estado ligado a ella por una relación similar de afectividad, aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, el pago de la multa a que se refiere la medida 2.^a del apartado anterior solamente podrá imponerse cuando conste acreditado que entre ellos no existen relaciones económicas derivadas de una relación conyugal, de convivencia o filiación, o de la existencia de una descendencia común.

²Artículo 83. Reglas de comportamiento del condenado durante la suspensión. 1. La suspensión de la ejecución de la pena quedará siempre condicionada a que el reo no delinca en el plazo fijado por el Juez o Tribunal conforme al artículo 80.2 de este Código (RCL 1995, 3170). En el caso de que la pena suspendida fuese de prisión, el Juez o Tribunal sentenciador, si lo estima necesario, podrá también condicionar la suspensión al cumplimiento de las obligaciones o deberes que le haya fijado de entre las siguientes:

1º Prohibición de acudir a determinados lugares.

2º Prohibición de ausentarse sin autorización del Juez o Tribunal del lugar donde resida.

incumplimiento comportaba unas consecuencias directas, concretas e imperativas que no es otra que el de la revocación de la suspensión otorgada.

Distintas son las consecuencias que sin embargo el legislador establecía en el número 2 del ya citado precepto en el que se regulaban las consecuencias del incumplimiento de las medidas potestativas que podían ser impuestas por el órgano sentenciador pues para estos casos y aun cuando no existía ninguna previsión legal expresa, si se entiende implícita, y es la relacionada con la gravedad de la infracción de la media estableciéndose únicamente como previsión expresa y ello para fundar la revocación que se establecía como última opción la de la reiteración de incumplimiento, estableciendo la norma 3 posibilidades a adoptar por el órgano ejecutor y estas se concretan en:

- Sustituir la regla de conducta impuesta por otra distinta.
- Prorrogar el plazo de suspensión, sin que en ningún caso pueda exceder de cinco años.
- Revocar la suspensión de la ejecución de la pena, si el incumplimiento fuera reiterado.

De lo expuesto claramente se aprecia la existencia de dos distintos sistemas y regulaciones para cada uno de los supuestos analizados, que claramente no permiten concluir y ello por imperativo legal, la aplicación de la regulación y por ende las facultades que la norma otorga al órgano ejecutor para los supuestos de incumplimiento

3º Comparecer personalmente ante el Juzgado o Tribunal, o Servicio de la Administración que éstos señalen, para informar de sus actividades y justificarlas.

4º Participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual y otros similares.

5º Cumplir los demás deberes que el Juez o Tribunal estime convenientes para la rehabilitación social del penado, previa conformidad de éste, siempre que no atenten contra su dignidad como persona.

2. Los servicios correspondientes de la Administración competente informarán al Juez o Tribunal sentenciador, al menos cada tres meses, sobre la observancia de las reglas de conducta impuestas.

de las medidas del artículo 83 al supuesto de incumplimiento de la imposición de las medidas de imposición imperativa por mandato legal establecidas en el artículo 83.1 y regulada de forma expresa en el artículo 84.1 y 3.

1.2. Plazos de la condición legal y de las medidas

En idéntica línea a lo previamente expresado, el legislador no solo regula de manera concreta la condición legal y las consecuencias de su incumplimiento sino también el tiempo mínimo y máximo de su vigencia y así en el artículo 80.2 de la precedente redacción establecía que el plazo será de dos a cinco años para las penas privativas de libertad inferiores a dos años y de tres meses para las penas leves.

Con respecto a las medidas, no existe a este respecto regulación expresa excepción hecha del elenco de delitos contenidos en el precedente artículo 57³ los supuestos de homicidio, aborto, lesiones,

³Artículo 57. Privación del derecho de acudir o residir en determinados lugares. 1. Los jueces o tribunales, en los delitos de homicidio, aborto, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, la libertad e indemnidad sexuales, la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico, atendiendo a la gravedad de los hechos o al peligro que el delincuente represente, podrán acordar en sus sentencias la imposición de una o varias de las prohibiciones contempladas en el artículo 48, por un tiempo que no excederá de diez años si el delito fuera grave o de cinco si fuera menos grave.

No obstante lo anterior, si el condenado lo fuera a pena de prisión y el juez o tribunal acordara la imposición de una o varias de dichas prohibiciones, lo hará por un tiempo superior entre uno y 10 años al de la duración de la pena de prisión impuesta en la sentencia, si el delito fuera grave, y entre uno y cinco años, si fuera menos grave. En este supuesto, la pena de prisión y las prohibiciones antes citadas se cumplirán necesariamente por el condenado de forma simultánea.

2. En los supuestos de los delitos mencionados en el primer párrafo del apartado 1 de este artículo cometidos contra quien sea o haya sido el cónyuge, o sobre persona que esté o haya estado ligada al condenado por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a su custodia o guarda en centros públicos o privados se acordará, en todo caso, la aplicación de la pena prevista en el apartado 2 del artículo 48 por un tiempo que no excederá de diez años si el delito fuera grave o de cinco si fuera menos grave, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado anterior.

contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, la libertad e indemnidad sexuales, la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico, atendiendo a la gravedad de los hechos o al peligro que el delincuente represente, podrán acordar en sus sentencias la imposición de una o varias de las prohibiciones contempladas en el artículo 48, por un tiempo que no excederá de diez años si el delito fuera grave o de cinco si fuera menos grave.

Es evidente que para estos supuestos se establece una regla concreta respecto al plazo de duración de la medida que en el precepto se establece como pena accesoria.

El segundo supuesto se concreta en los supuestos contenidos en el número 2 del artículo 57 (violencia de Género) se establecen así mismo unos concretos plazos de aplicación y ello en directa relación con la pena (gravedad en relación con la extensión) que en el mismo se determinan.

El último supuesto es aquel carente de expresa regulación y a que el precepto analizado hace referencia y que se concreta en la imposición de la medida a supuestos que no se encuentran expresamente previstos por el legislador y que se entienden de pertinente aplicación. Para esos supuestos entendemos que claramente al estar la medida relacionada con la pena principal impuesta la extensión o duración de la medida no podrá rebasar en extensión a la duración de la pena principal.

3. También podrán imponerse las prohibiciones establecidas en el artículo 48, por un período de tiempo que no excederá de seis meses, por la comisión de una infracción calificada como falta contra las personas de los artículos 617 y 620.

2. LA REGULACIÓN VIGENTE TRAS LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LO 1/2015 PARA LOS SUPUESTOS DE INCUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN LEGAL DE SUSPENSIÓN Y DE LAS MEDIDAS.

Respecto a la regulación de la suspensión condicionada al cumplimiento de determinados deberes u obligaciones impuestos por el órgano judicial, la nueva regulación en exegesis mantiene la anterior estructura siendo de destacar exclusivamente la ampliación del elenco de Prohibiciones a imponer que el legislador establece en el artículo 83 del vigente CP⁴ estableciéndose en el siguiente precepto artículo 84 la

⁴Artículo 83 «1. El juez o tribunal podrá condicionar la suspensión al cumplimiento de las siguientes prohibiciones y deberes cuando ello resulte necesario para evitar el peligro de comisión de nuevos delitos, sin que puedan imponerse deberes y obligaciones que resulten excesivos y desproporcionados: 1^a Prohibición de aproximarse a la víctima o a aquéllos de sus familiares u otras personas que se determine por el juez o tribunal, a sus domicilios, a sus lugares de trabajo o a otros lugares habitualmente frecuentados por ellos, o de comunicar con los mismos por cualquier medio. La imposición de esta prohibición será siempre comunicada a las personas con relación a las cuales sea acordada.

2^a Prohibición de establecer contacto con personas determinadas o con miembros de un grupo determinado, cuando existan indicios que permitan suponer fundadamente que tales sujetos pueden facilitarle la ocasión para cometer nuevos delitos o incitarle a hacerlo.

3^a Mantener su lugar de residencia en un lugar determinado con prohibición de abandonarlo o ausentarse temporalmente sin autorización del juez o tribunal.

4^a Prohibición de residir en un lugar determinado o de acudir al mismo, cuando en ellos pueda encontrar la ocasión o motivo para cometer nuevos delitos.

5^a Comparecer personalmente con la periodicidad que se determine ante el juez o tribunal, dependencias policiales o servicio de la administración que se determine, para informar de sus actividades y justificarlas.

6^a Participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual, de defensa del medio ambiente, de protección de los animales, de igualdad de trato y no discriminación, y otros similares.

7^a Participar en programas de deshabituación al consumo de alcohol, drogas tóxicas o sustancias estupefacientes, o de tratamiento de otros comportamientos adictivos.

8^a Prohibición de conducir vehículos de motor que no dispongan de dispositivos tecnológicos que condicionen su encendido o funcionamiento a la comprobación previa de las condiciones físicas del conductor, cuando el sujeto haya sido condenado por un delito contra la seguridad vial y la medida resulte necesaria para prevenir la posible comisión de nuevos delitos.

9^a Cumplir los demás deberes que el juez o tribunal estime convenientes para la rehabilitación social del penado, previa conformidad de éste, siempre que no atenten contra su dignidad como persona.

2. Cuando se trate de delitos cometidos sobre la mujer por quien sea o haya sido su cónyuge, o por quien esté o haya estado ligado a ella por una relación similar de afectividad, aun sin convivencia, se impondrán siempre las prohibiciones y deberes indicados en las reglas 1.^a, 4.^a y 6.^a del apartado anterior.

3.- La imposición de cualquiera de las prohibiciones o deberes de las reglas 1^a, 2^a, 3^a, o 4^a del apartado 1 de este artículo será comunicada a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, que velarán por su cumplimiento. Cualquier posible

que constituye una de las novedades más significativas de la reforma cual es el de la imposición obligatoria de alguna de las medidas que en el citado precepto se contienen para los supuestos previstos en el artículo 80.3 del CP remitiéndonos en cuanto a los comentarios de los citados preceptos a lo expuesto en un trabajo precedente al que nos remitimos (AJFV Octubre 2016).

3. LA REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN EN LA NUEVA NORMATIVA

La segunda de las novedades significativas de la reforma operada por la LO 1/2015, tal como se pone de manifiesto en la el propio Preámbulo de la LO. lo constituye el de la revocación del beneficio de la suspensión de la pena, cuestión esta deficientemente regulada en el texto legal, por cuanto y respecto a la revocación del beneficio por incumplimiento de la condición legal imperativa (la de la no comisión de hecho delictivo alguno durante el tiempo de la suspensión) el legislador se limita a nuevamente a traer a colación el supuesto básico que establece para la concesión del beneficio en el artículo 80.1⁵ de la esperanza razonada

quebrantamiento o circunstancia relevante para valorar la peligrosidad del penado y la posibilidad de comisión futura de nuevos delitos, será inmediatamente comunicada al Ministerio Fiscal y al juez o tribunal de ejecución.

4.- El control del cumplimiento de los deberes a que se refieren las reglas 6^a, 7^a y 8^a del apartado 1 de este artículo corresponderá a los servicios de gestión de penas y medidas alternativas de la Administración penitenciaria. Estos servicios informarán al juez o tribunal de ejecución sobre el cumplimiento con una periodicidad al menos trimestral, en el caso de las reglas 6^a y 8^a, y semestral, en el caso de la 7.^a y, en todo caso, a su conclusión.

Asimismo, informarán inmediatamente de cualquier circunstancia relevante para valorar la peligrosidad del penado y la posibilidad de comisión futura de nuevos delitos, así como de los incumplimientos de la obligación impuesta o de su cumplimiento efectivo.»

⁵Artículo 80. Supuestos y plazo. 1. Los Jueces o Tribunales podrán dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad inferiores a dos años mediante resolución motivada, atendiendo fundamentalmente a la peligrosidad criminal del sujeto. 2. El plazo de suspensión será de dos a cinco años para las penas privativas de libertad inferiores a dos años, y de tres meses a un año para las penas leves y se fijará por los Jueces o Tribunales, previa audiencia de las partes, atendidas las circunstancias personales del delincuente, las características del hecho y la duración de la pena. 3. La suspensión de la ejecución de la pena no será extensiva a la responsabilidad civil derivada del delito o falta penados. 4. Los Jueces y Tribunales sentenciadores podrán otorgar la suspensión de cualquier pena impuesta sin sujeción a requisito alguno en el caso de que el penado esté aquejado de una enfermedad muy grave con padecimientos incurables, salvo que en el momento de la comisión del delito tuviera ya otra pena suspendida por el mismo motivo.

mediante el cual la concesión del mismo se concreta en la esperanza razonada de que la ejecución de la pena no sea necesaria para evitar la comisión de nuevos delitos, constituyendo el principio en que se funda la revocación el opuesto, artículo 86 CP⁶ es decir cuando la comisión del delito durante el plazo de suspensión ponga de relieve la frustración de la esperanza y de la expectativa que fue el fundamento de la concesión del beneficio

Ya pusimos de manifiesto en el trabajo citado en líneas precedentes la deficiente regulación de la norma y la enorme cantidad de dudas que la citada redacción creaba, dudas que solo podían ser despejadas mediante una interpretación de la norma y de los preceptos sustantivos, por cuanto en el propio Preámbulo de una manera prácticamente oculta el legislador hace una expresa referencia a los principios de la revocación que en la dicción del precepto silencia y

⁶Artículo 86. 1.- El juez o tribunal revocará la suspensión y ordenará la ejecución de la pena cuando el penado:a) Sea condenado por un delito cometido durante el período de suspensión y ello ponga de manifiesto que la expectativa en la que se fundaba la decisión de suspensión adoptada ya no puede ser mantenida.b) Incumpla de forma grave o reiterada las prohibiciones y deberes que le hubieran sido impuestos conforme al artículo 83, o se sustraiga al control de los servicios de gestión de penas y medidas alternativas de la Administración penitenciaria.c) Incumpla de forma grave o reiterada las condiciones que, para la suspensión, hubieran sido impuestas conforme al artículo 84.d) Facilite información inexacta o insuficiente sobre el paradero de bienes u objetos cuyo decomiso hubiera sido acordado; no dé cumplimiento al compromiso de pago de las responsabilidades civiles a que hubiera sido condenado, salvo que careciera de capacidad económica para ello; o facilite información inexacta o insuficiente sobre su patrimonio, incumpliendo la obligación impuesta en el artículo 589 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2. Si el incumplimiento de las prohibiciones, deberes o condiciones no hubiera tenido carácter grave o reiterado, el juez o tribunal podrá:a) Imponer al penado nuevas prohibiciones, deberes o condiciones, o modificar las ya impuestas. b) Prorrogar el plazo de suspensión, sin que en ningún caso pueda exceder de la mitad de la duración del que hubiera sido inicialmente fijado.3. En el caso de revocación de la suspensión, los gastos que hubiera realizado el penado para reparar el daño causado por el delito conforme al apartado 1 del artículo 84 no serán restituidos. Sin embargo, el juez o tribunal abonará a la pena los pagos y la prestación de trabajos que hubieran sido realizados o cumplidos conforme a las medidas 2ª y 3ª. 4. En todos los casos anteriores, el juez o tribunal resolverá después de haber oído al Fiscal y a las demás partes. Sin embargo, podrá revocar la suspensión de la ejecución de la pena y ordenar el ingreso inmediato del penado en prisión cuando resulte imprescindible para evitar el riesgo de reiteración delictiva, el riesgo de huida del penado o asegurar la protección de la víctima.El juez o tribunal podrá acordar la realización de las diligencias de comprobación que fueran necesarias y acordar la celebración de una vista oral cuando lo considere necesario para resolver.

concretamente en el apartado IV del Preámbulo⁷ donde de pasada se extienden la regulación de la concesión a la revocación.

4. LA NUEVA REGULACIÓN DE LA REVOCACIÓN DEL BENEFICIO

La nueva regulación de la revocación del beneficio se materializa en el nuevo artículo 86 CP. Como hemos señalado en líneas precedentes nada señala el precepto en relación con los requisitos de la citada circunstancia fundamento de la revocación, por lo que esta debe ser integrada por lo señalado en el apartado IV del Preámbulo y la segunda regla interpretativa en línea con la citada regulación de la concesión del beneficio contenida en el artículo 80 de que la revocación ha de fundarse en la comisión de un delito de la misma naturaleza del cometido en su día y que dio al beneficio artículo 80.2.1^a.

Importa destacar en este punto que por naturaleza parece que el legislador hace referencia a la naturaleza del delito pues según el diccionario por naturaleza (quinta acepción) *es la propiedad o conjunto de propiedades características de un ser o de una cosa.*

Y la sexta es *la especie, genero, clase o tipo al que pertenece una cosa.*

Con base a esa definición del concepto parece ser que el legislador lo que pretende es establecer una relación entre el delito cuya condena se analiza para proceder a la suspensión de la pena o a la revocación

⁷IV La reforma incorpora también una revisión de la regulación de la suspensión de la ejecución de la pena, que tiene como finalidad esencial dotarla de una mayor flexibilidad y facilitar una tramitación más rápida de esta fase inicial de la ejecución de las penas de prisión. La experiencia venía poniendo de manifiesto que la existencia de antecedentes penales no justificaba en todos los casos la denegación de la suspensión, y que era por ello preferible la introducción de un régimen que permitiera a los jueces y tribunales valorar si los antecedentes penales del condenado tienen, por su naturaleza y circunstancias, relevancia para valorar su posible peligrosidad y, en consecuencia, si puede concedérsele o no el beneficio de la suspensión; y que el mismo criterio debía ser aplicado en la regulación de la revocación de la suspensión.

del beneficio concedido, con la naturaleza de los delitos precedentes y posteriores que han sido objeto de condena estableciendo una correlación con la agravante de multireincidencia regulada en la regla 5ª del número 1 del artículo 66⁸ del Código Penal que establece la agravante de multireincidencia cuando además de la agravante de reincidencia ordinaria el condenado lo haya sido con anterioridad, por tres delitos del mismo Título, a diferencia de la agravante ordinaria que se conforma con la comisión de un delito precedente del mismo Título Art. 22.8 ⁹ CP., de ahí que con respecto a la frustración de la expectativa que fue la base de la concesión deba estarse en cuanto al nuevo delito cometido a su concreta incardinación en un título concreto del texto punitivo.

Sin embargo afirmar que únicamente, que el criterio precedente es el único a valor para concluir en la revocación de la pena no es una conclusión asumible, pues el requisito citado es subsiguiente al básico y principal establecido en el artículo 80.1 párrafo segundo, que previene como requisito primigenio valorar en la conducta del penado las circunstancias del delito, las personales y sus antecedentes incluidos los posteriores sin que se requiera una coincidencia o correlación con el título o capítulo del delito cuyo beneficio se analiza la revocación, de ahí que la doctrina más actual se decante por el análisis de la trayectoria

⁸Artículo 66. 1. En la aplicación de la pena, tratándose de delitos dolosos, los jueces o tribunales observarán, según haya o no circunstancias atenuantes o agravantes, las siguientes reglas: 5ª Cuando concurra la circunstancia agravante de reincidencia con la cualificación de que el culpable al delinquir hubiera sido condenado ejecutoriamente, al menos, por tres delitos comprendidos en el mismo título de este Código, siempre que sean de la misma naturaleza, podrán aplicar la pena superior en grado a la prevista por la Ley para el delito de que se trate, teniendo en cuenta las condenas precedentes, así como la gravedad del nuevo delito cometido. A los efectos de esta regla no se computarán los antecedentes penales cancelados o que debieran serlo.

⁹Artículo 22 (agravantes) Son circunstancias agravantes: «8ª Ser reincidente. Hay reincidencia cuando, al delinquir, el culpable haya sido condenado ejecutoriamente por un delito comprendido en el mismo título de este Código, siempre que sea de la misma naturaleza. A los efectos de este número no se computarán los antecedentes penales cancelados o que debieran serlo, ni los que correspondan a delitos leves. Las condenas firmes de jueces o tribunales impuestas en otros Estados de la Unión Europea producirán los efectos de reincidencia salvo que el antecedente penal haya sido cancelado o pudiera serlo con arreglo al Derecho español.»

delictiva en su integridad con el fin de concluir en la frustración o no de la expectativa principio básico en el que se funda la concesión de la suspensión de la pena¹⁰.

Con respecto al incumplimiento de las medidas se mantiene inmodificada la regulación precedente por lo que en el presente nos remitimos a lo consignado en líneas anteriores.

5. LOS PLAZOS DE SUSPENSIÓN

Otra de las novedades que importa destacar por las consecuencias que posteriormente se pondrán de relieve es la relativa a los plazos de suspensión que se mantienen respecto a la regulación precedente si bien en este caso refundidos en un único precepto (artículo 81CP)¹¹ para la suspensión ordinaria de 2 a 5 años (artículo 80.2) y en cuanto a la suspensión extraordinaria por drogadicción de 3 a 5 años (artículo 87.3).

La especial novedad que se introduce en este artículo es la forma y modo en que han de computarse los plazos de la suspensión establecidos en el artículo 82.2 CP¹² en directa relación con las previsiones de los artículos 134¹³ (prescripción de las penas) y

¹⁰Roj: AAP M 1174/2016-ECLI:ES:APM:2016:1174A Fecha de Resolución: 23/11/2016

¹¹Artículo 81. «El plazo de suspensión será de dos a cinco años para las penas privativas de libertad no superiores a dos años, y de tres meses a un año para las penas leves, y se fijará por el juez o tribunal, atendidos los criterios expresados en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 80. En el caso de que la suspensión hubiera sido acordada de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo anterior, el plazo de suspensión será de tres a cinco años.»

¹²Artículo 82, «1. El juez o tribunal resolverá en sentencia sobre la suspensión de la ejecución de la pena siempre que ello resulte posible. En los demás casos, una vez declarada la firmeza de la sentencia, se pronunciará con la mayor urgencia, previa audiencia a las partes, sobre la concesión o no de la suspensión de la ejecución de la pena. 2. El plazo de suspensión se computará desde la fecha de la resolución que la acuerda. Si la suspensión hubiera sido acordada en sentencia, el plazo de la suspensión se computará desde la fecha en que aquélla hubiere devenido firme. No se computará como plazo de suspensión aquél en el que el penado se hubiera mantenido en situación de rebeldía.»

¹³ Artículo 134.1.- El tiempo de la prescripción de la pena se computará desde la fecha de la sentencia firme, o desde el quebrantamiento de la condena, si ésta hubiese comenzado a cumplirse.«2. El plazo de prescripción de la pena quedará en suspenso:

136.2¹⁴(extinción de la pena), resolviendo la cuestión existente con la normativa precedente en relación si el computo se iniciaba desde la fecha del Auto acordando la concesión del benéfico o desde la fecha de su notificación.

La cuestión la resuelve el precepto que se analiza a favor de la primera de las citadas fechas (art. 82.2 CP.) de la resolución que así lo acuerde, más se establece un plazo de interrupción o por ello se excluye del cómputo el tiempo que el penado ha estado en rebeldía (art. 82.2 párrafo 2).

Importa destacar que la previsión legal establecida en el citado precepto rompe cuando menos, de la interpretación literal de la norma, con la doctrina precedente en relación con la interrupción de la prescripción tanto penal como civil de que interrumpida esta comienza a correr de nuevo el plazo en su integridad sin que puedan valorarse los plazos transcurridos hasta la interrupción.

En este caso la previsión legal señala de manera clara que *no se computará cómo plazo de suspensión aquel en el que el penado se hubiera mantenido en situación de rebeldía* de donde entendiéndose que debe interpretarse que desde la fecha de la concesión del beneficio hasta la declaración de rebeldía deberá computarse y desde la cesación de la rebeldía se reinicia el computo conforme a las previsiones del artículo 136.2 por lo que el computo de los plazos para la remisión definitiva habrá realizarse en la manera descrita.

a) Durante el período de suspensión de la ejecución de la pena. b) Durante el cumplimiento de otras penas, cuando resulte aplicable lo dispuesto en el artículo 75.»

¹⁴Artículo 136.2.- Los plazos a que se refiere el apartado anterior se contarán desde el día siguiente a aquel en que quedara extinguida la pena, pero si ello ocurriese mediante la remisión condicional, el plazo, una vez obtenida la remisión definitiva, se computará retro trayéndolo al día siguiente a aquel en que hubiere quedado cumplida la pena si no se hubiere disfrutado de este beneficio. En este caso, se tomará como fecha inicial para el cómputo de la duración de la pena el día siguiente al del otorgamiento de la suspensión.

6. LA APLICACIÓN DE LA NUEVA NORMATIVA A LOS SUPUESTOS ANTERIORES A SU ENTRADA EN VIGOR

Lo expuesto en líneas precedentes tiene por objeto poner de relieve las notables diferencias entre una y otra regulación tal y como se pone de relieve con las dicciones legales del derogado artículo 85 y del vigente artículo 86 del Código Penal.

Importa destacar que valoradas en su conjunto no puede afirmarse que una u otra normativa con carácter general sea más o menos beneficiosa para el reo sino que tal beneficio se constatará en cada caso concreto pues las diferencias entre las dos regulaciones son notorias, pues van desde los elementos a valorar para la concesión del beneficio en el artículo 80 de la nueva regulación en el que no solo se valoran los antecedentes anteriores sino los posteriores a la comisión del hecho delictivo (artículo 80.1 párrafo 2), por lo que para la valoración de la pertinencia del mismo se tendrán también en cuenta las condenas posteriores a la fecha de comisión del hecho que se enjuicia, a la derogación de la sustitución del derogado artículo 88 del Código Penal de ahí que respecto a la ley más favorable deba de valorarse caso a caso al ser distintos los factores que pueden alterar la conclusión.

Donde como señalábamos al inicio de estas líneas se pone de manifiesto las diferencias entre ambas regulaciones es concretamente en los supuestos de revocación del benéfico por comisión de un nuevo hecho delictivo del derogado artículo 85 y del vigente artículo 86 del Código Penal, sugiriendo así multitud de interpretaciones y de aplicaciones legales que desde el presente debe ya señalarse no pueden ser compartidas por ser contrarias a la expresa previsión legal.

Es habitual encontrarse ante los supuestos de revocación del beneficio de las suspensión otorgado conforme a la precedente

regulación que se demande la aplicación de la nueva normativa sin solución de continuidad y se solicite la remisión definitiva de la pena por no ser revocable el beneficio al amparo de la nueva normativa y también existen resoluciones judiciales que acuerdan prorrogar por un plazo de un año la suspensión inicialmente otorgada¹⁵ y todo ello con olvido de la expresa y concreto regulación aplicable a estos supuestos recogida en la disposición transitoria primera de la LO 1/2015¹⁶.

Es evidente que conforme a la citada previsión normativa se encuentra expresamente prohibido y por ende vedada la aplicación parcial y sesgada de una y otra normativa ya que estas habrán de aplicarse en su integridad una vez determinada cuál de ellas es más beneficiosa.

7. CONCLUSIONES

La precedente previsión normativa claro es lleva a distintas conclusiones:

La primera que efectuada la revisión de la ejecutoria, cuyos beneficios se otorgaron al amparo de la anterior normativa y constatada la comisión de un nuevo hecho delictivo procederá la revocación imperativa conforme al derogado artículo 85 del Código Penal del

¹⁵SAP Cantabria Sección 1ª Auto 539/2016 27/10/2016 La Sala ACUERDA: Estimar parcialmente el recurso de APELACIÓN interpuesto por el Procurador Sr. Menéndez Criado en nombre de....., contra el Auto de dejándose sin efecto la revocación de la suspensión de la ejecución de la pena que habla sido acordada y en su lugar se acuerda prorrogar el periodo de suspensión de ejecución de dicha pena durante el término de un año y que se condiciona a que no delinca durante el plazo de suspensión.

¹⁶Disposición transitoria primera. *Legislación aplicable.* 1. Los delitos y faltas cometidos hasta el día de la entrada en vigor de esta Ley se juzgarán conforme a la legislación penal vigente en el momento de su comisión. No obstante lo anterior, se aplicará esta Ley, una vez que entre en vigor, si las disposiciones de la misma son más favorables para el reo, aunque los hechos hubieran sido cometidos con anterioridad a su entrada en vigor. 2. Para la determinación de cuál sea la ley más favorable se tendrá en cuenta la pena que correspondería al hecho enjuiciado con la aplicación de las normas completas del Código en su redacción anterior y con las del Código resultante de la reforma operada por la presente Ley y, en su caso, la posibilidad de imponer medidas de seguridad. 3. En todo caso, será oído el reo.

benéfico conforme a la dicción legal de la norma y su interpretación constitucional¹⁷.

La segunda que dado que la decisión precedente ha sido tomada conforme a la hoja histórico penal del penado, ya puede valorarse no solo la comisión de un nuevo hecho delictivo sino la posibilidad de aplicación de la nueva normativa reguladora de la suspensión del artículo 80 y en concreto si en el penado concurre la condición de reo habitual, condición que no solo se predica respecto al hecho delictivo cuya revocación se analiza sino respecto a su hoja histórico penal en su integridad pues en este caso y dada la exclusión de los reos habituales de la concesión del beneficio no procederá al concesión de beneficio alguno, más por imperativo legal resulta imprescindible oír al reo o a su representación.

La tercera es que si procediere conforme a la nueva regulación la concesión del beneficio de la suspensión, valorados conforme se ha señalado no solo el hecho de la comisión del nuevo hecho delictivo, sino el resto de las condiciones legalmente establecidas (trayectoria penal, y reparación del perjuicio) este por aplicación de la ley más favorable deberá ser concedida al penado, *pero en este caso no será una aplicación o extensión del beneficio en su día concedido por la regulación precedente sino una nueva suspensión o la concesión de una nuevo benéfico al amparo de la normativa vigente* y conforme a las normas reguladoras de la misma tanto en la forma y modo de computo de los

¹⁷TC (Sala Segunda) Sentencia núm. 81/2014 de 28 mayo. RTC 2014\81 FJ Cuarto párrafo 4º. En síntesis, el desarrollo de la suspensión de la ejecución toma como referentes principales el cumplimiento, por parte del penado, de las obligaciones que le hayan sido impuestas por el Juez o Tribunal (art. 83.1 CP) o que imperativamente se prevean en la ley (art. 87.4 CP) y, sobre todo, la no comisión de nuevas infracciones penales durante el periodo de suspensión (arts. 83.1 y 87.3 CP). En caso de que no se cumpla este último requisito –que es, precisamente, lo que aconteció en la ejecutoria 510-2003–, la consecuencia que a ello se anuda es la revocación de la suspensión otorgada (arts. 84.1 y 87.5, párrafo primero CP), lo que indefectiblemente comporta que la pena impuesta se ejecute en sus justos términos (art. 85.1 CP). Por el contrario, si el penado no delinque durante el plazo de suspensión fijado y, en su caso, cumple las reglas de conducta, entonces se acordará la remisión de la pena (art. 85.2 y segundo párrafo del art. 87.5 CP), con la consiguiente extinción de la responsabilidad penal que establece el art. 130.3 CP.

plazos como en la imposición obligatoria de las medidas del artículo 84 del Código Penal vigente suspensión que se extenderá por un plazo de los regulados en el artículo 81 y su cómputo y duración se llevara a término conforme a la previsión del artículo 82.2 del Código Penal.

En cuarto lugar y conforme decía el eximio profesor Ruiz Vadillo en derecho penal los atajos no son admisibles por afectar a la seguridad jurídica, y a la igualdad en la aplicación de la Ley y es por ello que las medidas de prorrogar el beneficio de la suspensión otorgada al amparo de la legislación derogada carece de apoyo legal, por cuanto ni el beneficio de la suspensión es prorrogable (STC 81/2014) ni son aplicables al citado beneficio las normas reguladoras de las medidas del derogado artículo 83 o del vigente por ser regulaciones diferentes para supuestos claramente diferenciados.

En quinto y último lugar por cuanto y aun cuando se admitiera a efectos dialecticos la posibilidad de ampliación del beneficio otorgado conforme a la norma precedente habrá de precisarse y señalarse el diez a quo desde el cual se materializaría la prórroga y cual sería para el supuesto de incumplimiento la normativa aplicable.